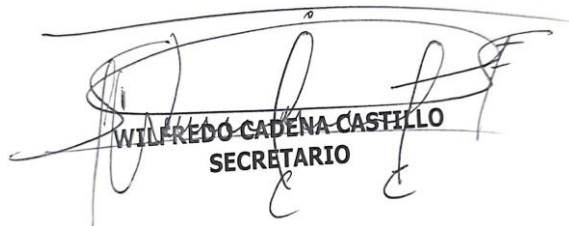




PROCESO: SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
CAUSANTE: CLEOFELINA CALA DE VILLALBA
DEMANDANTE: ROCELIA VILLALBA CALA
APODERADO DTE: JOSELIN DIAZ AGUILLON
RADICADO: **683852042001-2022-00102**

Constancia: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 22 de agosto de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra en el Despacho el presente proceso de Sucesión intestada de Mínima Cuantía, promovido por **ROCELIA VILLALBA CALA**, por intermedio del apoderado judicial (Dr. JOSELIN DIAZ AGUILLON), por la Sucesión Intestada de **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA**, fallecida el 02 de mayo de 2020.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Se omitió en el hecho N°. 3, indicar a la señora **CECILIA VILLALBA CALA**, la que según el hecho N° 7 y el registro civil de nacimiento aportado, es hija de la causante; es así que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se solicita la corrección de este numeral.
2. En cuanto al numeral 11 del artículo 82 ibídem y su párrafo primero, no se menciona la dirección física y/o electrónica para notificación de NAIDA MAGALI VILLALBA BECERRA y/o tampoco se expresa si se desconoce información para notificación de esta persona; lo cual debe corregirse.
3. Por otra parte, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, no podrá admitirse la demanda por adolecer de lo preceptuado el artículo 5 “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y lo indicado en el artículo 6 “ indicación del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía de la causante **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA** promovida por **ROCELIA VILLALBA CALA**, por intermedio del apoderado judicial (Dr. JOSELIN



DIAZ AGUILLON).

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE
AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.